

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02776/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, mediante el cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON el artículo 12 y el TÍTULO QUINTO, artículo 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Capítulos VI y IX, y teniendo en cuenta el Acuerdo, los considerandos y la resolución del Recurso de Inconformidad 367/2017 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 15 de noviembre de 2017 y que entre otras cosas dice; “se

Recurso de Revisión:

02776/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

deberán adoptar de forma inmediata las medidas precautorias pertinentes necesarias, para evitar que los habitantes del conjunto habitacional y sus bienes así como al entorno ambiental, se coloquen en una situación de riesgo,” (el conjunto habitacional es el denominado anteriormente como Ángeles de San José y al día de hoy “Hacienda de San José” ubicado en el municipio de Tlalnepantla, Mex), y por lo que solicito lo siguiente; 1.- El expediente que contenga la información pública de las medidas precautorias pertinentes necesarias implementadas por las dependencias municipales tales como protección civil, seguridad pública, desarrollo urbano, medio ambiente, etc., para evitar que los habitantes del conjunto habitacional en comento y sus bienes así como al entorno ambiental, se coloquen en una situación de riesgo,”

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Prórroga.

En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una prórroga para atender la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se anexa el Acta respectiva.

...”

Es de precisar que se anexó el acta correspondiente.

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión:

02776/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta mediante el archivo *RESPUESTA_SAIMEX_00167.zip*, el cual contiene los archivos denominados, *SAIMEX_167_CONSEJERIA_JURIDICA.pdf* y *Acta9aSesionExtraordinaria.PDF*, por lo que hace al primero de ellos consiste en el Oficio No. CJ/240/2021 suscrito por La Consejera Jurídica en el que señalo lo siguiente:

*“... una vez llevado a cabo una búsqueda en los archivos que ocupa la Subdirección de Asuntos Contenciosos, se localizó el expediente número 775/2009, 08/2010, 09/2010 y acumulados, mismos que se encuentran relacionados con la solicitud de transparencia en mención, cuya información es de su conocimiento que a la fecha tiene el carácter de **RESERVADA**, misma que fue clasificada por un periodo de cinco años, de conformidad a lo establecido en el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, celebrada el dos de abril de dos mil diecinueve. En ese orden de ideas, y en consideración de esta Subdirección de Asuntos Contenciosos, a la fecha sigue prevaleciendo la clasificación total de la información, debido a que la misma e efectuó como ya se dijo por un periodo de cinco años, el cual se encuentra transcurriendo.”*

En virtud de lo anterior, se reitera que las causales de reserva prevalecen de conformidad a lo acordado en el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, celebrada el dos de abril de dos mil diecinueve y que el término otorgado mediante ACUERDO 005/CT/9-EXT/2019 aún no concluye.

...”

Por lo que hace al segundo archivo corresponde al Acta por la cual se clasifica la información como reservada mencionada en la respuesta anteriormente trascrita.

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

02776/INFOEM/IP/RR/2021

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

“CLASIFICAN IRREGULARMENTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA RESERVA DE LA INFORMACION QUE SOLICITO: • NO Citan la fracción y la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • En la supuesta “prueba de daño” el sujeto obligado No VINCULA a el Lineamiento Trigésimo Tercero de LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicadas el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación • No acredita, el sujeto obligado, el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate. • No Precisa las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable • En la motivación de la clasificación, NO acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, Etc. El sujeto obligado omite informar que los juicios; 775/2009, 08/2010 y 09/2010 llevados ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, son “cosa juzgada”, véase lo relatado en Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h, Registro Núm. 29244; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; “En relación con el concepto jurídico de cosa juzgada, cabe destacar que el procesalista Eduardo J. Couture,(19) en su obra “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, señala que la cosa juzgada es una forma de autoridad y una medida de eficacia de una sentencia judicial cuando no existan contra

Recurso de Revisión:

02776/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

ella medios de impugnación que permitan modificarla, y que esa autoridad consiste en la calidad, atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional cuando ha adquirido ese carácter definitivo y, por su parte, la medida de eficacia se resume a la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercitividad.”... El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como Organismo Garante encargado de velar por el derecho de acceso a la información pública, debería de verificar si el sujeto obligado no cayó en probable responsabilidad, contemplada en el artículo 222 fracción III de la Ley en la materia.” (Sic)

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El once de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02776/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. En fecha veinticuatro de mayo dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través del cual ratifica su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la

resolución del presente Recurso de Revisión el siete de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

d) Requerimiento de información adicional. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado a efecto de que especificara la etapa procesal en la que se encuentran los Juicios Administrativos 775/2009, 08/2010 y 09/2010, tramitados en la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el riesgo real, demostrable e identificable de hacer pública la información, así como el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, atento a ello el Sujeto Obligado el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) las precisiones siguientes:

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 348 fracciones XVIII y XVII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, México; hago de su conocimiento que mediante oficio número **CJ/637/2021**, emitido por la suscrita, se solicitó a la Subdirección de Asuntos Contenciosos, proporcionará a esta Consejería Jurídica, la información referida en el párrafo que antecede; otorgando respuesta mediante oficio número **CJ/SAC/777/2021** de fecha 25 de junio del presente año, en el cual manifiesta que: "Sobre el particular, se rinde el presente INFORME con respecto a la Información solicitada en los siguientes términos: **a)** Con relación a la pregunta señalada en el numeral **1**, respecto a en qué etapa procesal se encuentran los juicios administrativos 775/2009, 08/2010 y 09/2010; al respecto es de referirse que dichos juicios a la fecha se encuentran en la Etapa de Cumplimiento de Sentencia ante la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en donde a la fecha las autoridades municipales se encuentran dando cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de un Juicio de Amparo Directo del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyo origen radica de los juicios citados, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias; **b)** Con relación a la pregunta señalada en el numeral **2**, respecto a cuál es el riesgo real, demostrable e identificable de hacer pública la información; al respecto debo decirle que el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que será restringido excepcionalmente la información por razones de interés público, conforme a los criterios que en él se establecen, y que en el caso que nos ocupa se puede considerar entre otros, el que refiere a las fracciones I, IV, V numeral 1 y VIII. Máxime si dentro de la ejecutoria de la cual se busca su cumplimiento se ordena efectuar una serie de estudios técnicos que por su propia naturaleza requiere un tiempo indefinido, asimismo trae implícito velar por la integridad, bienes, medio ambiente y salud de los residente y habitantes en San Juan Ixhuatpec, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por lo que, en caso de hacer pública la información, en



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2019 - 2021



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

consideración del suscrito podría vulnerarse o ponerse en riesgo la vida, seguridad o la salud de las personas físicas, así como su patrimonio; c) Con relación a la pregunta señalada en el numeral 3, respecto a cuál es el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información; al respecto el riesgo inminente sería la interpretación errónea a la condena impuesta, así como someter a un juicio equivocado por parte de la sociedad con relación a las gestiones efectuadas por las autoridades municipales en cumplimiento al fallo protector de la Corta, lo que pudiera ocasionar o generar pánico y desinformación entre los habitantes o residentes de San Juan Ixhuatepec, Tlalnepantla de Baz, Estado de México; ya que a la fecha en consideración incluso de la propia Consejería Jurídica se tiene que las autoridades del Municipio vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria antes referida, han realizado todas y cada una de las acciones necesarias al mismo, habiendo notar a las autoridades jurisdiccionales que verifican su cumplimiento que dichas acciones ahora dependen de la opinión de las autoridades vinculadas en el ámbito local y federal".

En virtud de lo anterior, se reitera que las causales de reserva prevalecen de conformidad a lo acordado por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y que el término otorgado aún no concluye.

e) Ampliación de Plazo. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Cierre de instrucción. El nueve de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión:

02776/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

Recurso de Revisión:

02776/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular solicitó al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, el expediente que contenga la información pública de las medidas precautorias pertinentes necesarias implementadas por las dependencias municipales tales como protección civil, seguridad pública, desarrollo urbano, medio ambiente, etc., para evitar que los habitantes del conjunto habitacional denominado anteriormente como Ángeles de San José y al día de hoy "Hacienda de San José ubicado en el municipio de Tlalnepantla, y sus bienes así como al entorno ambiental, se coloquen en una situación de riesgo.

En respuesta, el Ayuntamiento señaló que la información se encontraba clasificada como reservada, en el Acta de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha dos de abril de dos mil diecinueve de fecha, situación por la cual el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravio la clasificación de la información, por lo que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

Recurso de Revisión:

02776/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de

Recurso de Revisión:

02776/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que el Particular solicitó, el expediente que contenga la información pública de las medidas precautorias pertinentes necesarias implementadas por las dependencias municipales tales como protección civil, seguridad pública, desarrollo urbano, medio ambiente, etc., para evitar que los habitantes del conjunto habitacional denominado anteriormente como Ángeles de San José y al día de hoy Hacienda de San José ubicado en el municipio de Tlalnepantla, y sus bienes así como al entorno ambiental, se coloquen en una situación de riesgo.

Al respecto es necesario señalar que el Particular ingresó una solicitud de acceso a la información en los mismos términos a la que se encuentra en estudio, el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, misma que quedo registrada bajo el número de folio 00756/TLALNEPA/IP/2018, en la cual el Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba clasificada como reservada, razón por la cual el Particular se inconformó y dio origen al Recurso de Revisión 04819/INFOEM/IP/RR/2018, el cual se acumuló al diverso 04817/INFOEM/IP/RR/2018, por lo que hace al primero mencionado después del análisis de las constancias que lo integran el Pleno de este Instituto determinó ordenar al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz clasificar la información como información reservada, razón por la cual

en cumplimiento a dicha Resolución el Sujeto Obligado emitió su acuerdo número 005/CT9-EXT/2019 por el cual se modifica el acuerdo 0091/CT/2016-2018, en el que clasifica como reservados los expedientes 775/2009, 08/2010 y 09/2010, tramitados en la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por encontrarse en trámite, con fundamento en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez establecido lo anterior, el Sujeto Obligado refirió que se encuentra impedido a proporcionar los documentos solicitados por el Particular ya que la información la clasificó por cinco años, mismos que no han transcurrido además de que la información requerida no puede ser proporcionada, ya que actualiza la causal de reserva, establecida en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues se trata de expedientes, que aún no han quedado firmes.

En principio, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), precisa lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I a V...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII a XI...”

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado prevé que como información reservada, a **aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales en trámite, en tanto no hayan causado estado**. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Recurso de Revisión:

02776/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese contexto, resulta necesario precisar que en atención al Requerimiento de Información Adicional formulado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado señaló que los expedientes **775/2009, 08/2010 y 09/2010**, tramitados en la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ya se encuentran concluidos**, razón por la cual no se acredita el primero de los elementos necesarios establecidos por los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, respecto a la **existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite**, ya que como lo refirió el propio Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz manifestó que los expedientes en análisis a la fecha de respuesta, ya se encuentran en la etapa de cumplimiento de sentencia.

De lo anterior, se advierte que la prueba de daño utilizada por el Sujeto Obligado en su acuerdo 005/CT9-EXT/2019 por el cual se modifica el acuerdo 0091/CT/2016-2018, ya no es aplicable al caso en concreto, de conformidad con los artículos 125, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, pag. 2318) como se muestra a continuación:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

Recurso de Revisión:

02776/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de la materia, y desarrollar la prueba de daño de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas, misma que sera caso por caso, ya que no se podrá clasificar la información unicamente por estar vinculada con los supuestos establecidos en la Ley sino que además se demostrara que efectivamente dar a conocer la información que se clasifica podría afectar las funciones y el actuar de los diversos sujetos obligados .

Dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente.

Así de lo anterior, se advierte que al no existir un acuerdo de información clasificada al caso concreto ya que los expedientes se encuentran concluidos, el Sujeto Obligado al manifestar en atención al Requerimiento de Información Adicional que el riesgo inminente de dar a conocer la información sería la interpretación errónea a la condena impuesta, así como someter a un juicio equivocado por parte de la sociedad con relación a las gestiones efectuadas por las autoridades municipales en cumplimiento al fallo de la Corte, pudiera generar pánico y desinformación entre los habitantes o residentes de San Juan Ixhuatepec, son meras especulaciones por las que amplía las causales de reserva, situación que no atiende lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que establece lo siguiente:

***Artículo 130.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

Es por lo señalado, que el Acuerdo enviado en respuesta ya no resulta aplicable al caso en estudio, además de que en atención al Requerimiento de Información Adicional el Ayuntamiento señaló que la información encuadraba en los supuestos establecidos en el artículo 140 fracciones I, IV, V numeral 1 y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, fracciones de las cuales no se acreditan los

supuestos ya que como se mencionó en un principio lo había clasificado por la fracción VI, así conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**. En este sentido, es de traer a colación las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Jurisprudencia I.3o.C. J/47, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1964 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Misma que, en la parte que nos interesa, señala ... Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2053 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis

Recurso de Revisión:

02776/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Así, no es procedente la clasificación por otras fracciones sin el Acuerdo en el que se desarrolle la prueba de daño, ya que las razones que dieron origen a la clasificación de la información en un principio ya se extinguieron, por lo que no atende lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

Artículo 123. Los documentos clasificados como reservados serán públicos, cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Recurso de Revisión:

02776/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

De lo anterior, se advierte que en efecto como lo señaló el Particular la información respecto de los expedientes ya se encuentra concluida, razón por la cual no subsiste la reserva de la misma, y procede ordenar la entrega respecto el expediente que contenga la información pública de las medidas precautorias pertinentes necesarias implementadas por las dependencias municipales tales como protección civil, seguridad pública, desarrollo urbano, medio ambiente, etc., para evitar que los habitantes del conjunto habitacional denominado anteriormente como Ángeles de San José y al día de hoy Hacienda de San José ubicado en el municipio de Tlalnepantla, y sus bienes así como al entorno ambiental, se coloquen en una situación de riesgo.

Versión Pública

Toda vez que los documentos que solicita el Particular pueden contener datos susceptibles de ser clasificados, el Sujeto Obligado previo a la entrega al Recurrente, deberá llevar a cabo la revisión de los mismos y para la entrega en versión pública, deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Decisión.

Recurso de Revisión:

02776/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00167/TLALNEPA/IP/2021**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **02776/INFOEM/IP/RR/2021**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública de los documentos donde conste el expediente que contenga la información pública de las medidas precautorias pertinentes necesarias implementadas por las dependencias municipales tales como protección civil, seguridad pública, desarrollo urbano, medio ambiente, para evitar que los habitantes del conjunto habitacional denominado anteriormente como Ángeles de San José y al día de hoy Hacienda de San José ubicado en el municipio de Tlalnepantla, y sus bienes así como al entorno ambiental, se coloquen en una situación de riesgo.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado no cumplen de manera completa la atención a

Recurso de Revisión:

02776/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

su solicitud de acceso a la información, por lo que se determinó que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz debe hacer pública la información solicitada.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00167/TLALNEPA/IP/2021**, por resultar fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de conceda al Recurrente, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública:

El o los expedientes que contenga la información pública de las medidas precautorias pertinentes necesarias implementadas por las dependencias municipales tales como protección civil, seguridad pública, desarrollo urbano, medio ambiente, para evitar que los habitantes del conjunto habitacional denominado anteriormente como Ángeles de San José y al día de hoy Hacienda de San José ubicado en el municipio de Tlalnepantla, y sus bienes así como al entorno ambiental, se coloquen en una situación de riesgo.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos

Recurso de Revisión:

02776/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA



Recurso de Revisión:

02776/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

02776/INFOEM/IP/RR/2021

Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz

Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN